



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO**

Demandante: **YAQUELINE PEÑA ROJAS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**

Radicación: **150013333012201400251 00**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia de que trata el Artículo 392 del C. G. P., por remisión del numeral 2 del Artículo 443 Ibídem, en razón a la cuantía del asunto (fl. 107)

Analizado el expediente se observa que la entidad demandada propuso la siguiente excepción:

- PAGO DE LA OBLIGACION (Folio 91)

Dada la anterior excepción, el Despacho mediante Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015) (Folios 102 y 103) corrió traslado a la parte demandante de la excepción propuesta por el termino de diez (10) días, termino dentro del cual la parte ejecutante se pronunció (Folios 105 a 106)

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia de que trata el Artículo 392 del C. G. P.**, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del Artículo 443 Ibídem en razón a la cuantía del asunto, la cual se señalara para el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2: 00 p.m.)**, en la **Sala de Audiencias B2-2 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia de que trata el Artículo 392 del C. G. P.**, prevista en el numeral 2 del Artículo 443 Ibídem en razón a la cuantía del asunto, el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince**

Referencia: **EJECUTIVO**
Demandante: **YAQUELINE PEÑA ROJAS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA**
Radicación: **150013333012201400251 00**

(2015) a las dos de la tarde (2: 00 p.m.), en la Sala de Audiencias B2-2 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0047
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31)
DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **EJECUTIVO.**

Demandante: **LUDDINA PARRA ARDILA - LUIS ALEJANDRO CANO GOMEZ**

Demandado: **NACION - MISNITERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

Radicación: **150013333003201500008 00.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial señalando que entra el proceso por estudiar sobre la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía propuesto en su oportunidad por la **NACION - MISNITERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** (Folios 99 a 103).

DE LOS ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD PARA EL LLAMADO EN GARANTIA.

Argumenta la Entidad, que el Titulo Ejecutivo en el cual se basa la presente ejecución son las Sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el Acción de Reparación Directa No. 2004-2226, en las cuales se condenó de manera solidaria al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** como a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, razón por la cual la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** procedió a pagar el 50% de la condena.

El otro 50% de la condena le corresponde al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, entidad que no ha dado cumplimiento a la sentencia, a pesar de habersele requerido para tal fin por parte de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**.

Por lo anterior solicita que se vincule como LLAMADO EN GARANTIA en el presente asunto al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, toda vez que debe asumir el 50% restante de la condena.

DE LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS

El Artículo 1568 del C. C. define la Obligación solidaria de la siguiente manera:

Referencia: **EJECUTIVO.**

Demandante: **LUDDINA PARRA ARDILA – LUIS ALEJANDRO CANO GOMEZ**

Demandado: **NACION – MISNITERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Radicación: **150013333003201500008 00.**

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley” (Negrilla fuera del texto)

A su vez el Artículo 1571 del C. C., establece sobre la Solidaridad Pasiva lo siguiente:

“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división” (Negrilla fuera del texto)

En el presente caso la obligación contenida en el Título Ejecutivo, representado en la Sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil once (2011) proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare (Folios 50 a 58) dispone lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Tunja el 29 de abril de 2010, dentro de la acción referenciada, en lo que fue materia de apelación, por las razones indicadas en la parte motiva.

En su lugar:

1. **CONDENAR** solidariamente a al **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y al **MUNICIPIO DE MIRAFLORES** a pagar a los demandantes Luis Alejandro Cano Gómez y Luddina Parra Ardila los siguientes perjuicios materiales:

Referencia: **EJECUTIVO.**

Demandante: **LUDDINA PARRA ARDILA – LUIS ALEJANDRO CANO GOMEZ**

Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

Radicación: **150013333003201500008 00.**

(...)

2. **CONDENAR** igualmente a las dos entidades ,mencionadas a pagar además, los siguientes perjuicios morales

(...)

La responsabilidad por el pago de perjuicios materiales y morales es solidaria de las demandadas con relación a los demandantes, pero la Entidad que cancele la totalidad podrá repetir contra la otra por el 50% del monto de la condena

(...)” (Negrilla fuera del texto)

La Sentencia en mención es clara en señalar que **existe una obligación solidaria por pasiva respecto de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y al MUNICIPIO DE MIRAFLORES**, por lo que el Acreedor (Ejecutante) estaba en la libertad de escoger el Deudor a quien ejecutar, de conformidad con el Artículo 1571 del C. C., en el presente caso el Acreedor escogió para el cobro de la obligación solidaria a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** (Ejecutado), quien es la Entidad llamada a pagar la obligación, sin perjuicio que posteriormente y tal como lo ordena el Tribunal Administrativo de Casanare pueda repetir contra el **MUNICIPIO DE MIRAFLORES**

Por las anteriores razones, se rechazara el llamamiento en garantía propuesto por la Entidad Ejecutada (**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**)

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial De Tunja,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la parte Ejecutada (**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**)

Referencia: **EJECUTIVO.**

Demandante: **LUDDINA PARRA ARDILA - LUIS ALEJANDRO CANO GOMEZ**

Demandado: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

Radicación: **15001333003201500008 00.**

SEGUNDO: Se le reconoce personería para actuar como Apoderada de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** a la abogada **ANDREA DEL PILAR OTALORA GOMEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 33.366.736 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 152.638 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (Folio 104) y sus respectivos anexos (Folios 105 a 115).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0047 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **JOSE JAIVER GARCIA ORJUELA**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333010201200035 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 279)

Es de recordar que la presente Acción Ejecutiva se presentó como una solicitud dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333008 201200035 00, más no como una demanda.

El Despacho al realizar el respectivo estudio, **encuentra que se debe negar el mandamiento de pago por lo siguiente:**

DE LA ACCION EJECUTIVA

Todo juicio de ejecución está dirigido a satisfacer el interés tutelado a favor de su titular, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se encuentra que se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

El Artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor

Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **JOSE JAIVER GARCIA ORJUELA**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333010201200035 00**

o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

En el presente caso se observa que con el escrito en que se solicita se libre mandamiento de pago (Folios 33 a 44), **no se aporta la respectiva constancia de prestar merito ejecutivo, de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de junio de 2013, (fls. 3 a 22).**

Al respecto observa el Despacho que la solicitud de librar mandamiento de pago (Folios 33 a 44), se presentó dentro del proceso de **Nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333008 201200035 00, (ver, cuaderno principal)**, mas no como una demanda, razón por la cual se encuentra dentro del referido **Constancia Secretarial de entrega de copias auténticas con la correspondiente constancia de ser primera copia que presta merito ejecutivo al Señor JAIRO ARTURO URBINA CHAVEZ**, identificado con C.C. N° 98.383.924 de pasto, (fl. 281 vuelto), **persona que fue autoriza por el apoderado de la parte demandante, JOSE LUIS TENORIO ROSAS**, con C.C. N° 16.685.059 de Cali Y T.P. N° 101.016 DEL C.S.J., tal como se observa folio 277.

En gracia de discusión, si la respectiva constancia de prestar merito ejecutivo, fue radicada en la Entidad Ejecutada para el cobro de la sentencia, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, en reciente pronunciamiento manifestó lo siguiente:

*"El señor Hernando Cano Ortiz, acudió a la jurisdicción con el fin de cobrar ejecutivamente los intereses corrientes y moratorios derivados de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 31 de Julio de 2008, para lo cual, presentó copia autenticada de la misma **pero sin constancia de ejecutoria ni de ser la primera que presta mérito ejecutivo ya que, según su dicho, le fue imposible allegar el título de acuerdo con el artículo 115 del CPC debido a que la***

¹ TRIBUNAL ADMINISITARTIVO DE BOYACA. Providencia del veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014). Magistrada Ponente: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Radicación No. 15001333300720140000201

Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **JOSE JAIVER GARCIA ORJUELA**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333010201200035 00**

entidad demandada tiene en su poder la primera copia de la sentencia e injustificadamente ante una solicitud de desglose, se negó a entregarla. De conformidad con la abundante y decantada jurisprudencia de las altas Cortes, bien es sabido que tal situación no releva al accionante de la carga de presentar con la demanda el título ejecutivo, cuyos requisitos de admisibilidad no pueden ser modificados ni suprimidos por el operador judicial pues la ley asigna a las partes unas cargas ineludibles para el ejercicio procesal de sus derechos. Tal exigencia no limita el acceso a la administración de justicia sino que solidifica principios como el de la seguridad jurídica, que en este caso, **persigue el legislador al imponer la obligación al ejecutante consistente en que para iniciar el proceso allegue la copia de la sentencia con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo, pues habrá certidumbre de que el deudor no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad posterior. Así, independientemente de las circunstancias por las cuales el actor no allega a la demanda el título ejecutivo, es deber del juez actuar conforme a derecho y no librar mandamiento de pago, debido a que el objeto de la Litis es perseguir coactivamente el pago de una obligación dineraria a cargo de deudor y no declarar la existencia de un derecho. Ahora bien, lo anterior no significa que el ciudadano quede desamparado ante la negativa de la entidad pública de suministrarle el título ejecutivo que se encuentra en su poder ya que con esa conducta le imposibilita acceder a la administración de justicia para perseguir la efectividad de sus derechos-, **en la medida en que puede acudir a los mecanismos legales y constitucionales idóneos que posibilitan que el peticionario obtenga el documento a pesar de la renuencia de la entidad, a los cuales debe dirigirse antes de iniciar el proceso ejecutivo.** Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-665 de 2012, M.P. doctora Adriana María Guillén Arango, dentro del expediente T-3.355.595, precisó: "6. Por lo demás, la retención de la primera copia de una sentencia por parte de una entidad pública comporta un desconocimiento de los artículos 6º, 121 y 122 de la Constitución Política, los cuales recuerdan que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que les está expresamente permitido, en estricto apego al liberalismo político, al principio de legalidad y al Estado de derecho, nociones sobre las que se cimienta el ordenamiento jurídico colombiano. Desde esta perspectiva, el liberalismo político entiende que el Estado no goza de poderes inherentes, implícitos, sino que, por el contrario, los poderes le son expresamente concedidos. Adicionalmente, el liberalismo político sospecha del Estado y confía en la sociedad, razón por la cual busca limitar el poder estatal bajo el entendido de que el Estado es un mal necesario. Siguiendo esta lógica, Maurice Hauriou propuso la teoría de la puissance publique, doctrina según la cual, en las situaciones en las que el Estado ejerce poder, autoridad, prerrogativas -él calificará estas actuaciones como actos de imperio-, se requiere de una norma habilitante o permisiva, pues en dichos eventos se comprometen los derechos de las personas. Es decir, la sujeción de las autoridades a las competencias explícitamente conferidas por el derecho es una garantía a la libertad y una manera de limitar el poder público. No puede olvidarse tampoco que en un Estado de derecho sus agentes únicamente pueden actuar cumpliendo estrictamente las normas -actuación reglada-, (...) 7. En suma, la reclamación en sede administrativa de un crédito judicialmente reconocido en contra del Estado demanda la entrega de la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo. Empero, ello no legitima a la Administración para retener indefinidamente el documento y entorpecer el acceso a la administración de justicia de la persona beneficiada con la sentencia. (...) En este orden, cuando una entidad pública condenada en un proceso retiene la primera copia de la sentencia que presta mérito ejecutivo y cuyo tenedor legítimo es el beneficiario de la condena impuesta judicialmente, se evidencia un desconocimiento notorio del tercer pilar del derecho de acceso a la administración de justicia, comoquiera que la persona beneficia-da con la providencia queda sustraída de un insumo imprescindible para iniciar el correspondiente proceso ejecutivo con miras a que el deber ser plasmado en la sentencia transite hacia el mundo del ser, función primordial que se le atribuye al proceso ejecutivo. A su turno, esta indebida retención de la primera copia de una sentencia cercena también el primer pilar del derecho en comento, por cuanto la persona queda imposibilita para plantear el problema del incumplimiento de una orden judicial ante un juez, a través del proceso ejecutivo. "Así los funcionarios de la entidad pública demandada presuntamente han incurrido en una conducta que puede ser tipificada como falta disciplinaria, en consecuencia, es deber de la Sala ordenar que**

Acción: **EJECUTIVA**
Demandante: **JOSE JAIVER GARCIA ORJUELA**
Demandado: **CASUR**
Radicación: **150013333010201200035 00**

se compulsen copias al órgano competente para que realice las investigaciones pertinentes"

Dado el anterior pronunciamiento y al advertir como se señaló que la parte ejecutante **no aporta copia de la respectiva constancia de prestar merito ejecutivo, de la sentencia proferida por este Despacho el 13 de junio de 2013**, (fls. 3 a 22); el Despacho **procederá a no librar mandamiento de pago.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

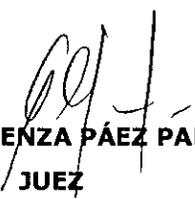
RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, presentado por **JOSE JAIVER GARCIA ORJUELA** contra **CASUR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El presente auto **es susceptible del recurso de apelación**, en los términos del numeral 1 del Artículo 243 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez Ejecutoriado el presente auto, por Secretaria, **devuélvase los anexos y archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTAOO ELECTRÓNICO NO. 0047 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO OE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **ALVARO GUERRERO RODRIGUEZ**
Convocado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Radicación: **150013333008 201200135 00**

Advierte el Despacho que mediante providencia dictada el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), el Despacho resolvió, acceder a las pretensiones de la demanda, decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 09 de julio de 2014, (fls. 348 a 362 vuelto)

El numeral 1º del Artículo 297 del C.P.A.C.A dispone:

"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Por su parte, el inciso primero del artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el Juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato." (Resalta el Despacho)

Por lo tanto, como quiera que ya transcurrió un (1) año desde la firmeza de la sentencia de fecha 09 de julio de 2014, este Despacho dispondrá, que previo a emitir la orden de cumplimiento a la Entidad demandada de que trata la mencionada norma, por Secretaria se oficie a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, certifique si cumplió lo ordenado por este Despacho en providencia de fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 09 de julio de 2014.

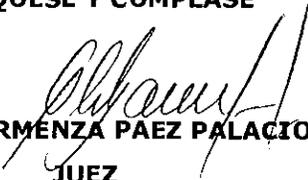
Referencia: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **ALVARO GUERRERO RODRIGUEZ**
Convocado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Radicación: **150013333008 201200135 00**

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE:

PRIMERO; Por secretaria requiérase a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la correspondiente comunicación, allegue certificación del cumplimiento y pago de lo ordenado por este Despacho en providencia de fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 09 de julio de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0047 : PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de Julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DEECHO**
Demandante: **PILAR CRISTINA ALFONSO Y OTRA**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201300091 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, que entra para proveer lo que en derecho corresponda (folio 215).

De la lectura del expediente, se advierte que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL dio respuesta al oficio librado por este Despacho No. 0535-J08-2013-0091 del 9 de junio de 2015, remitiendo oficio de, 25 de junio de 2015 (folio 213), en la que pone en conocimiento que " al carecer este Ministerio para atender lo solicitado se ha dado traslado del oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que por intermedio de esta sea suministrada la documentación requerida con destino al proceso relacionado; gestión realizada con el oficio que de copia se adjunta". (folio 213 vuelto).

Así las cosas, y en virtud al principio de celeridad, se ordena REQUERIR a la FIDUPREVISORA S.A. para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, de respuesta al Oficio No. 0535-J08-2013-0091 del 9 de junio de 2015, indicándole que la información solicitada hace parte del material probatorio del presente asunto y se requiere para tomar decisión de fondo.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria REQUIERASE a la FIDUPREVISORA S.A. para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, de respuesta al Oficio No. 0535-J08-2013-0091 del 9 de junio de 2015, indicándole que la información solicitada hace parte del material probatorio del presente asunto y se requiere para tomar decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 047
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de Julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **NELSON RINCON TORRES**
Demandado: **ANI Y OTROS**
Radicación: **150013333008201300123 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra el asunto para reconocer personería (folio 392).

De la lectura del expediente, se advierte que la parte demandante ANI, allega certificado de Existencia y Representación del la SOCIEDAD CSS CONTRUCCTORES S.A, al igual que la acreditación de pago de los gastos de notificación a dicha sociedad (folios 382 a 392).

Igualmente obra poder conferido por la Coordinadora del grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de la ANI, a la doctora ANGELICA MARIA RODRIGUEZ VALERO identificada con cedula No. 52.201.738 y T.P. 143.632 del C.S de la J. quien solicita se le reconozca personería para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandada, (folio 377), razón por la cual este Despacho procederá a reconocerle personería.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el presente asunto a la doctora **ANGELICA MARIA RODRIGUEZ VALERO** identificada con cedula No. 52.201.738 y T.P. 143.632 del C.S de la J como apoderada de la parte demandada ANI, en los términos del poder obrante a folio 378. Por lo anterior, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 del C.G.P se entiende revocado el poder conferido por la entidad demandada ANI al abogado JIMMY ALEXANDER GARCIA URDANETA identificado con cedula No. 80.442.163 y T.P. 179.415.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 047
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO
DE 2015, A LAS 8:00 A.M..

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ PINTO - OTROS**

Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - OTROS**

Radicación: **150013333008201300134 00**

Llega el expediente al Despacho con el fin de resolver el incidente de nulidad interpuesto por la Apoderada de la parte demandada (GONZALO LEMUS JAIMES, RAMON ENRIQUE GUTIERREZ y SONIA CHAPARRO GARCIA) (Folios 488 a 493)

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD PLANTEADA

Expone la Apoderada de la parte demandada (GONZALO LEMUS JAIMES, RAMON ENRIQUE GUTIERREZ y SONIA CHAPARRO GARCIA) (Folios 564 a 568), que existe nulidad por haber operado la caducidad en el presente negocio, sin que la demanda hubiese sido rechazada.

Por lo anterior solicita:

1. Declarar la nulidad de lo Actuado en el proceso desde el Auto Admisorio de la Demanda
2. Rechazar la Demanda por el fenómeno de la Caducidad.
3. Condenar a la parte actora al pago de costas.

CAUSAL DE NULIDAD

Se fundamenta el presente incidente en la causal prevista en el Artículo 29 de la C. P. y el Artículo 14 del C. G.P.

CONSIDERACIONES

Lo primero que tiene que decir el Despacho, es que la nulidad invocada por la parte demandada tiene que ver con **la Caducidad del Medio de Control de Reparación Directa**; al respecto es de aclarar que de acuerdo al Artículo 133 del C. G. P., norma aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P. A. C. A., dicho fundamento invocado no es una causal de nulidad.

Medio De Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ PINTO - OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - OTROS**
Radicación: **150013333008201300134 00**

Ahora bien el Consejo de Estado¹ ha señalado que las causales de Nulidad del C. G. P. son taxativas, lo anterior en los siguientes términos:

"Las causales de nulidad son taxativas y son de aplicación restrictiva, entonces no pueden hacerse extensivas a situaciones no establecidas en la normativa..."

Naturaleza taxativa que también es reconocida por la Corte Constitucional², en los siguientes términos:

"La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso"

Así las cosas, es claro para el Despacho que los argumentos invocados por la parte demandada tendientes a afirmar que existe **Caducidad del Medio de Control de Reparación Directa**, no constituyen causal de nulidad., pues las casuales de nulidad son taxativas como ya se expuso.

Por el contrario la **Caducidad** es una de las excepciones que se deben resolver en la Audiencia Inicial, tal y como lo dispone el numeral 6 del Artículo 180 del C. P. A. C. A, razón por la cual está tampoco es la etapa procesal correspondiente para debatir dicha situación.

Así las cosas y al no advertir causal que invalide lo actuado, se negará la solicitud de nulidad planteada por la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Tunja;**

RESUELVE

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto de fecha catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00271-01(19058). Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-125 de 2010, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

Medio De Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ PINTO - OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA - OTROS**
Radicación: **15001333008201300134 00**

PRIMERO: Negar la nulidad solicitada por la Apoderada de la parte demandada (GONZALO LEMUS JAIMES, RAMON ENRIQUE GUTIERREZ y SONIA CHAPARRO GARCIA) de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, ingrese al Despacho para resolver sobre los llamamientos en garantía planteados por la Apoderada de la parte demandada (GONZALO LEMUS JAIMES, RAMON ENRIQUE GUTIERREZ y SONIA CHAPARRO GARCIA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0047 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia; **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **HERNANDO ESPITIA AVILA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE TUNJA.**
Radicación: **150013333008201300135 00**

Entra el proceso al Despacho con informe secretarial que está pendiente resolver lo que corresponda, (fl. 155)

Es de recordar que mediante auto de fecha 11 de junio de 2015, el Despacho resolvió relevar al perito LUIS CRISTOBAL BENITEZ BECERRA y se designó de la lista de auxiliares de la justicia a **ADAJUP BOY – CAS SAS**, para que a su vez nombrara a uno de sus evaluadores; por otro lado se ordenó requerir a la Empresa de Transportes publico Cootax, a fin de que dieran respuesta completa a los oficios N° 00928 – J08 – 2013 – 00135 y N° 00929 – J08 – 2013 – 00135 del 28 de agosto de 2014.

Al revisar el expediente, encuentra el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de junio de 2015, por lo que se requerirá a **ADAJUP BOY – CAS SAS, para que designe a uno de sus evaluadores, quien deberá manifestar por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación si acepta el cargo**, cumplido lo anterior deberá rendir dictamen a mas tardar dentro de los 15 días siguientes a su aceptación, atendiendo lo previsto en el artículo 219 de la ley 1437 de 2011; previniéndolo que debe comparecer a la audiencia de pruebas, la que se señalara por auto que se notificara por estado, para que lo sustente y se surta la contradicción en los términos del artículo 220 ibídem.

De igual forma requerirá a la Empresa de Transportes Publico Cootax a fin de que de respuesta completa, en el término improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, al oficio N° 00928 – J08 – 2013 – 00135 del 28 de agosto de 2014, esto es allegando el "informe del

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HERNANDO ESPITIA AVILA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA.**
Radicación: **150013333008201300135 00**

propietario o tenedor del automotor con placas UQT – 970, comunicando a la empresa el suceso del incendio”; de igual forma para que dé respuesta al oficio N° 00929 – J08-2013 – 00135 del 28 de agosto de 2014, recordándole al apoderado de la parte demandante que debe estar atento a la consecución de la prueba de conformidad con el artículo 103 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; REQUERIR a ADAJUP BOY – CAS SAS, para que designe a uno de sus evaluadores, quien deberá manifestar por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación si acepta el cargo, **cumplido lo anterior deberá rendir dictamen a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su aceptación, atendiendo lo previsto en el artículo 219 de la ley 1437 de 2011; previniéndolo que debe comparecer a la audiencia de pruebas, la que se señalara por auto que se notificara por estado, para que lo sustente y se surta la contradicción en los términos del artículo 220 ibídem,** haciéndole saber que si persiste el incumplimiento, se dará aplicación a los poderes correccionales descritos en el artículo 44 del C.G.P.

El perito rendirá su dictamen sobre lo siguiente;

- El monto de los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) causados al demandante con los hechos expresados en la demanda.
- El valor del vehículo, teniendo en cuenta el modelo y el estado del vehículo.

SEGUNDO; Por secretaria **requiérase a la EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COOTAX,** a fin de que **dé respuesta completa,** en el término improrrogable de dos (02) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, al oficio N° 00928 – J08 – 2013-00135, del 28 de agosto de 2014, esto es allegando el “el informe del Propietario o Tenedor del automotor con placas UQT– 970, comunicando a la empresa el suceso del incendio”; de igual forma para que dé respuesta al oficio N° 00929 – J08

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **HERNANDO ESPITIA AVILA Y OTROS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE TUNJA.**
Radicación: **150013333008201300135 00**

– 2013-00135 del 28 de agosto de 2014, recordándole al Apoderado de la parte Demandante que debe estar atento a la consecución de la prueba de conformidad con el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, haciéndole saber que si persiste el incumplimiento, se dará aplicación a los poderes correccionales descritos en el artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0047 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **JHON URIEL FORERO – EMIR CAMPOS CERQUERA**

Demandado: **HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA E. S. E.**

Radicación: **150013333008201400025 00.**

Revisado el expediente, se observa que en la Audiencia Inicial de fecha seis (6) de marzo de dos mil quince (2015) (Folios 225 a 229) se dispuso lo siguiente:

"7. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

(...)

5. Prueba pericial

(...)

2. A costa de la parte actora, se decreta el dictamen pericial, por lo que de conformidad al Artículo 48 del C.G.P., se ordena Oficiar al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENCES** de la ciudad de Bogotá, para que designe un perito experto en **PSICOLOGIA**.

El perito designado rendirá el dictamen a más tardar dentro de los 10 días antes de la audiencia de pruebas, fecha a partir de la cual quedara a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas, previniéndolo que su dictamen debe ser rendido atendiendo lo previsto en el Artículo 219 de la ley 1437 de 2011, e igualmente debe comparecer a la audiencia de pruebas, la que más adelante se señalara, para que exponga las razones y las conclusiones de su dictamen conforme al Artículo 220 de la ley 1437 de 2011.

*El perito experto en **PSICOLOGIA** rendirá su dictamen, previo examen médico a **EMIR CAMPOS CERQUERA y JHON URIEL FORERO**, sobre el estado actual psicológico de los Demandantes.*

Las anteriores órdenes fueron cumplidas a través del Oficio 0245-J08-2014-0025 (Folio 241), del cual se observa respuesta por parte del **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** (Folio 250), en el cual se manifiesta:

"...le informamos que el caso se remite a la Dirección Seccional de Boyacá (Antiguo Hospital san Rafael Calle 24 N. 5-00 – tel (078) 7400298 / 4069977 Ext. 3800/3801), puesto que en esta Seccional contamos con Peritos Forenses"

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **JHON URIEL FORERO – EMIR CAMPOS CERQUERA**
Demandado: **HSOPIATL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA E. S. E.**
Radicación: **150013333008201400025 00.**

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente – Seccional Boyacá da respuesta a lo solicitado (Folio 252) manifestando lo siguiente:

"En respuesta a su oficio de la referencia, en el cual solicita la valoración a: EMIR CAMPOS CERQUERA y JHON URIEL FORERO para este caso se requiere por parte de la autoridad solicitante de la valoración además de lo enviado:

*EXPEDIENTE COMPLETO
COPIA DE HISTORIA CLINICA*

En tal sentido enviamos el oficio de la referencia y solicitamos a usted allegar la información completa para poder así asignar la correspondiente cita"

Dado lo anterior, el Despacho a través de Auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) (Folios 271 a 274), procedió a requerir a la parte actora para que se acerque a la Secretaria de este Despacho y proceda a sacar copia del expediente, así como copia certificada de la Historia Clínica.

Los documentos antes mencionados fueron retirados y tramitados por la parte actora ante el **Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente – Seccional Boyacá** a fin de que se agendara la respectiva cita., lo anterior a través del Oficio No. 0550-J08-2014-00025 (Folio 279)

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Oriente – Seccional Boyacá da respuesta al oficio (295) manifestó que demás de lo enviado requiere:

- "1. SE SOLICITA LA HISTORIA CLINICA DEL SEÑOR JHON URIEL FORERO YA QU ESOLSO SE CALLEGO LA D LA SEÑORA EMIR CAMPOS CERQUERA.*
- 2. COPIA DE LAS VALORACIONES DE PSICOLOGIA Y/O PSIQUIATRIA Y DE SEGUIMIENTO A LAS PERSONAS A VALORAR.*
- 3. DESCRIBIR CLARAMENTE EL MOTIVO DE PERITACION DE ACUERDO AL PORTAFOLIO DE SERVICIOS VIGENTE"*

Al revisar el expediente no se observa Historia del Clínica del señor JHON URIEL FORERO, y tan solo se evidencia un INFORME DE ATENCION PSICOTERAPEUTICA realizado en la Comisaria de Familia del Municipio de Pauna.

Dado lo anterior y toda vez que se trata de una prueba solicita por la parte Demandante, **el Despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante el**

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **JHON URIEL FORERO – EMIR CAMPOS CERQUERA**
Demandado: **HSOPIATL REGIONAL DE CHIQUINQUIRA E. S. E.**
Radicación: **150013333008201400025 00.**

Oficio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Folio 295), para que se manifieste respecto del portafolio de servicios en peritajes Psiquiátricos y Psicológicos que realiza dicho Instituto.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandada **el Oficio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Folio 258)**, para que un término no superior a diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este Auto, se **manifieste respecto del portafolio de servicios en peritajes Psiquiátricos y Psicológicos que realiza dicho Instituto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 047 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, A LÁS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMÉNDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPETICION**

Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**

Demandado: **MARIA GUIILERMINA PEDROZA DE ACEVEDO – OTROS**

Radicación: **150013333008201400031 00**

Se encuentra al Despacho el presente asunto con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término de 15 días de emplazamiento otorgados a los demandados **MARIA GUIILERMINA PEDROZA DE ACEVEDO** y **ELENA CELYS CUEVAS** para que comparecieran a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda. (fl. 126)

Para resolver se considera;

Mediante Auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) (Folios 95 a 97) el Despacho ordenó emplazar a las señoras **MARIA GUIILERMINA PEDROZA DE ACEVEDO** y **ELENA CELYS CUEVAS**, de conformidad con los Artículos 108 y 293 del C. G. P.

El Edicto fue publicado el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil catorce (2014) en el diario LA REPUBLICA (Folios 95 a 97).

A su vez este Despacho procedió a incluir a las señoras **MARIA GUIILERMINA PEDROZA DE ACEVEDO** y **ELENA CELYS CUEVAS** en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** (Folios 123 y 124).

Dado lo anterior el término de quince (15) días empezó a correr desde el diez (10) de junio de dos mil quince (2015) y vencía el dos (2) de julio de dos mil quince (2015) (Folio 125), **termino dentro el cual los emplazados no comparecieron**, razón por la cual el Despacho procederá atendiendo lo previsto en el inciso final del Artículo 108 del C. G. P., a designarles Curador Ad - Litem con quien se surtirá la notificación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**

RESUELVE;

Medio de Control: **REPETICION**
Demandante: **MUNICIPIO DE TUNJA**
Demandado: **MARIA GUILLERMINA PEDROZA DE ACEVEDO - OTROS**
Radicación: **150013333008201400031 00**

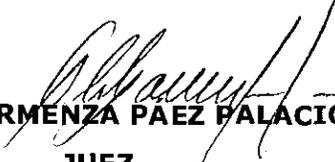
PRIMERO: Designar a los siguientes Curadores Ad-litem quienes aparecen en la lista de Auxiliares judiciales de Tunja (Boyacá);

- **MARIA ELENA YONAL BERNAL QUINTERO**, identificada con C.C. Nro. 24.137.884, Teléfono; 3133609801, quien puede ser ubicado en la Calle 20 No. 6-44 de Tunja.
- **YENNY MARLENI BOLAÑOS CARDOZO**, identificada con C.C. N° 40.040.702, Teléfono; 3132821749, quien puede ser ubicado en la Diagonal 69B No. 1-42.
- **ELIZABETH BOLIVAR CELY**, identificada con C.C. Nro. 40.014.452, Teléfono; 3003237818, quien puede ser ubicado en la Carrera 10 No. 16-19 Oficina 506 Tunja.

Comuníquese la designación a los Auxiliares de la Justicia de conformidad con el Artículo 49 del C. G. P. Adviértaseles que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con el numeral 7 del Artículo 48 del C. G. P. e inciso 2 del Artículo 49 del C. G. P.; so pena de ser excluidos de la lista de conformidad con el numeral 9 del Artículo 50, y de las respectivas sanciones disciplinarias de conformidad con el numeral 7 del Artículo 48 del C. G. P. Así mismo, infórmeles que deberán tomar posesión del cargo inmediatamente de conformidad con el numeral 7 del Artículo 48 del C. G. P.

SEGUNDO: Una vez aceptado el cargo y notificado el Auto Admisorio de la demanda al Curador Ad Litem, empezará a correr el término de traslado de la demanda de conformidad al artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0047 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, siete (30) de Julio de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **AURA ALICIA AVILA DE QUINO**
Demandado: **NACION - MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201400049 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el Apoderado de la parte demandada solicita la expedición de copias auténticas, (fl. 137)

Revisado el expediente se observa lo siguiente;

- El Apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a fl.(136), solicita;

"(...) se sirva expedir la primera copia que preste merito ejecutivo del acta de audiencia inicial proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Tunja y de la liquidación en costas."

El Despacho observa que si bien es cierto en auto de fecha 7 de mayo de 2015 (fl. 133), se autorizó la expedición de algunos copias auténticas, también lo es que no se hizo entrega de la primera copia que preste merito ejecutivo, por lo que así se ordenara.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por Secretaria y a costa de la parte demandante expídase la primera copia autentica, integral y legible que preste merito ejecutivo del acta de audiencia inicial y de la liquidación en costas con la constancia de notificación y ejecutoria, dejando **constancia de su entrega en el expediente.**

SEGUNDO: Autorícese a **MABEL ASTRID LÓPEZ MUÑOZ** identificada con CC. 23.292.420 de Sora, para que retire los documentos en mención, bajo la responsabilidad del apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0047 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Treinta (30) de Julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MARTHA LIGIA ARIAS CAMPOS Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS**
Radicación: **15001333300820140008600.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de del 09 de julio de 2015. (fls. 312)

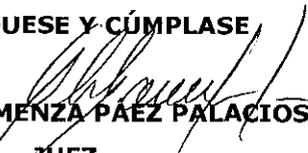
Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 307 y 311) dentro del término legal, en contra de la providencia del nueve (09) de julio de dos mil quince (2015).

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **se concede** ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la providencia de fecha nueve (09) de julio de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 047 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **MATILDE BORDA DE SMITH**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACION NACIOAL – F.N.P.S.M.**
Radicación: **1S001333300820140010S 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 108)

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha once (11) de junio de dos mil quince (2015), se fijó para el día cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015), a las 9:30 de la mañana, la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

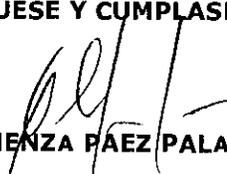
Sin embargo, el Despacho la reprogramara habida cuenta la juez titular del Despacho en dicha fecha estará atendiendo cita médica en la ciudad de Bogotá, razón por la cual se fijara **el día dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-10 del Edificio de la carrera 11 No 17-S3 de esta ciudad.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **Audiencia de pruebas** prevista en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-10 del Edificio de la carrera 11 No 17-S3 de esta ciudad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 047
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE
JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **EDUARDO ALFONSO VILLAMARIN Y OTROS.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400107 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término de traslado del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante; en consecuencia entra para resolver sobre el mismo.

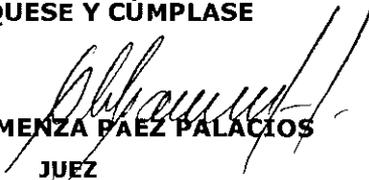
Para resolver se considera;

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 308 a 316) dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el día veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho denegó las pretensiones de la demanda. (fls. 294 a 306)

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 247 de la ley 1437 de 2011., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0047 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Treinta (30) de Julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ZAIDA EDITH MURCIA Y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS**
Radicación: **15001333300820140011600.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de del 08 de julio de 2015. (fls. 309)

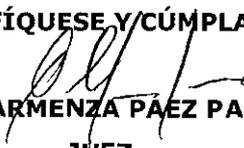
Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 304 y 308) dentro del término legal, en contra de la providencia del ocho (08) de julio de dos mil quince (2015).

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **se concede** ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la providencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 047 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANA RUBY GONZÁLEZ LÓPEZ y OTROS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201400120 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que venció el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de fecha siete (07) de julio de dos mil quince (2015), advirtiéndole que dentro del término la parte actora apeló y sustentó; en consecuencia entra para resolver sobre el mismo. (fl.313 a 317)

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte actora (fls. 313-317) dentro del término legal, en contra de la sentencia proferida el día siete (07) de julio de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda. (fls. 298-311)

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en los Artículos 247 de la ley 1437 de 2011., se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la sentencia de fecha siete (07) de julio de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA PDR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0047 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA SECRETARIA</p>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Treinta (30) de Julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ANA BENILDE MEDINA DE ALBA Y OTROS**

Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS**

Radicación: **15001333300820140012100.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de del 08 de julio de 2015. (fls. 320)

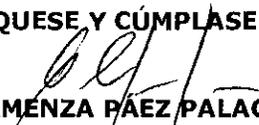
Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 315 y 319) dentro del término legal, en contra de la providencia del ocho (08) de julio de dos mil quince (2015).

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **se concede** ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, propuesto por la parte Demandante, contra la providencia de fecha ocho (08) de julio de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 047 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 a.m.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ERNESTO GONZALEZ ORTEGON**

Demandado: **CREMIL**

Radicación: **150013333008201400137 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que corresponda (fl. 134)

Revisado el expediente se observa que en Audiencia Inicial de diez (10) de junio de dos mil quince (2015), se fijó para el día cuatro (04) de agosto de dos mil quince (2015), a las 2 p.m. de la tarde, la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Sin embargo, el Despacho la reprogramara habida cuenta la juez titular del Despacho en dicha fecha estará atendiendo cita médica en la ciudad de Bogotá, razón por la cual se fijara **el día dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-10 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

Por otro al do se observa que **CREMIL** no ha dado respuesta al Oficio No. 0536-108-2014-00137 de diez (10) de junio de dos mil quince (2015) (Folio 130)

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Fijar como fecha para realizar la **Audiencia de pruebas** prevista en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015) a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-10 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad.**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

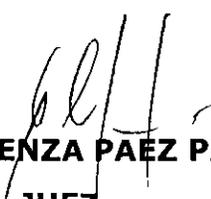
Demandante: **ERENESTO GONZALEZ ORTEGON**

Demandado: **CREMIL**

Radicación: **150013333008201400137 00.**

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** requiérase inmediatamente a **CREMIL**, para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta al Oficio No. 0536-J08-2014-00137 de diez (10) de junio de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 047 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **AURA SOFIA GUITIERREZ PEÑUELA**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **1500133330082014 017900**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para proveer lo que en derecho corresponda. (fl. 102)

De la lectura del expediente se advierte, que mediante auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015), se inadmitió a contestación de la demanda, y se le concedió el termino de diez (10) días a la entidad demandada para que subsanara el escrito de contestación, so pena de dar por no contestada la demanda (folio 97 - 98). quedando subsanada la contestación, dado que fue corregido el defecto señalado en Auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil quince (2015).

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

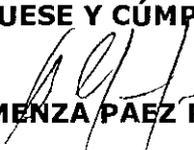
PRIMERO: Tener por contestada la Demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Por Secretaria désele el trámite correspondiente al presente proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como Apoderado de la parte demandada al Abogado **OMAR ANDRES VITERI DUARTE** identificado con la Cedula de Ciudadanía No 79.803.049 y T.P. No 111.852 del C. S. J, para lo efectos y en los términos del poder conferido (Folio 83.)

CUARTO: Reconocer personería para actuar como Apoderado en sustitución de la parte demandada al Abogado **OSCAR JAVIER ALVAREZ CARACAS** identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.052.379.752 y T.P. No 219.630 del C. S. J, para lo efectos y en los términos del poder conferido (Folio 101.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA SECRETARIA</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 047 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.</p> <p>ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA SECRETARIA</p>
--



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, doce (30) de Julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO**
Demandado: **NACIÓN- MEN- FNPSM**
Radicación: **150013333008201400182 00.**

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial señalando que venció el término de traslado de excepciones, e ingresa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl. 71)

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada **NACION-MEN-FNPSM**, contesto en término la demanda (fls. 58 a 63), por lo que se tendrá por contestada.

Ahora bien siguiendo el trámite procesal, corresponde fijar la fecha para **realizar la audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el Artículo 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **catorce (14) de Agosto de dos mil quince (2015) a las diez y treinta (10:30 A.M.), en la Sala de Audiencias B1 - 10, ubicada en el Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad;** recordándole a los **Apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes señalada, **el Acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de las Entidades, tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 19 del decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,**

RESUELVE;

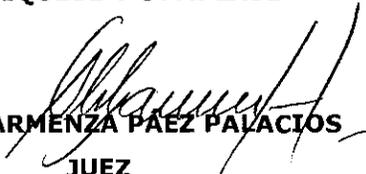
PRIMERO; Tener por contestada la demanda por parte de la NACION-MEN-FNPSM.

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS FERNANDO PEÑA ALFONSO
Demandado: NACION-MEN-FNPSM
Radicación No. 150013333008201400182 00

SEGUNDO; Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **Catorce (14) de Agosto de dos mil quince (2015) a las diez y treinta (10:30 A.M.)**, en la **Sala de Audiencias B1 - 10**, ubicada en el **Bloque 1 del Edificio de la carrera 11 No 17-53 de esta ciudad**

TERCERO; Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente la apoderada de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0047 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **SEVERO ROA FERNANDEZ**
Demandado: **NACION – MEN - FNPSM**
Radicación: **150013333008201400228 00.**

Al Despacho el proceso con informe secretarial señalando que pasa para fijar fecha de audiencia inicial. (fl.98)

Revisado el Expediente encuentra el Despacho que la Entidad demandada contesto la demanda; (folios 84 a 89), razón por la que se tendrá por contestada.

Así las cosas, corresponde al Despacho fijar la fecha para realizar la **audiencia inicial** de conformidad con lo previsto en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, la cual se señalara para el día **trece (13) de agosto de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-10 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos**, recordándole a **los apoderados** de las partes **que deben concurrir obligatoriamente, so pena de la sanción** que prescribe la norma antes referida.

Igualmente la **apoderada de la Entidad demandada** debe traer para la audiencia antes mencionada, **el acta del Comité de Conciliación** en la que se determine la propuesta de la Entidad, tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada.

SEGUNDO: Fijar como fecha para realizar la **audiencia inicial** prevista en el art. 180 de la ley 1437 de 2011, para el día **trece (13) de agosto de dos mil quince (2015) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, en la **Sala de audiencia B1-10 del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos.**

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SEVERO ROA FERNANDEZ
Demandado: NACION - MEN - FNPSM
Radicación: 15001333300820140228 00.

TERCERO: Se le recuerda a los apoderados de las partes **que deben concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de la sanción** prevista en el numeral 4 del art. 180 de la ley 1437 de 2011. Igualmente al apoderado de la entidad demandada debe traer para la audiencia, **el acta del comité de conciliación** en la que se determine la propuesta de la entidad tal como dispone el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA**

SECRETARIA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 047 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JAIRO ALFONSO AVILA MORENO**

Demandado: **INCODER**

Radicación: **150013333008201500087 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte actora subsana la demanda (Folios 133 a 134) en los términos planteados en el Auto de fecha dos (2) de julio dos mil quince (2015) (Folios 127 a 130).

En consecuencia, el Despacho procede a admitir la demanda, bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

Con base en lo anterior se observa constancia del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), expedida por la Procuradora 46 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, en la cual se declaró fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio. (Folio 122). Así las cosas se tienen por cumplido dicho requisito.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, Resolución No. 8284 del nueve (09) de septiembre de dos mil catorce (2014) (Folios 60 a 61), la parte actora interpuso Recurso de Reposición, el cual fue desatado a través de la Resolución No. 11085 del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014) (Folios 62 a 64); razón por la cual el requisito exigible en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011, se encuentra acreditado.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2 del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que la cuantía en el presente proceso se fija razonadamente en **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.205.874)**, toda vez que los perjuicios morales no pueden ser tenidos en cuenta, salvo que sean los únicos que se soliciten de conformidad con el Artículo 157 del C. P. A. C. A., situación que no se da en el presente caso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso el INCODER con sede en el Municipio de Tunja (Folio 52), ciudad que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

El literal d) del numeral 2) del artículo 164 del C.P.A.C.A señala que el termino de caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente de la notificación del acto; para el caso concreto, el término de caducidad empezó a correr desde el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014) día siguiente a la notificación personal del acto demandado (Folio 65); así las cosas contando los cuatro (4) meses se tendría hasta el día diecinueve (19) de marzo del dos mil quince (2015), y la demanda fue presentada el día veintinueve (29) de mayo del año dos mil quince (2015), por lo tanto no se encontraría en término para impetrarla.

104 E1U- L/ Medió de Control: " SNUIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAIRO ALONSO AVILA MORENO
Demandado: INCODER
Radicación: 150013333008201500087 00

Sin embargo se observa que la Parte Demandante hizo solicitud de conciliación, ante la Procuraduría 46 Judicial II de Tunja para Asuntos Administrativos, el día dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015) (Folio 122), por lo cual se suspende el termino de caducidad a partir de ese momento, tal como lo señala el Artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que a su tenor reza;

"Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

De lo anterior se desprende que existen varias situaciones, así:

1. Hasta que se logre el acuerdo conciliatorio.
2. Hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley.
3. Hasta que se expidan las constancias a que se refiere el Artículo 2º de la Ley 640.
4. Hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 de la Ley 640.

Teniendo claro como lo señala la norma en comento, que se reanuda el termino con la situación que primero se presente.

En el presente asunto la caducidad se encontraba suspendida hasta que fuera expedida por la Procuradora la respectiva constancia, lo cual sucedió el día veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015) (Folio 122); por lo tanto se infiere que el día veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015) se reanuda el termino de caducidad, el cual vencía el día treinta (30) de mayo de dos mil quince (2015), y la Demanda fue presentada el día veintinueve (29) de mayo del mismo año, por lo que se encontraba en término para impetrarla.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JAIRO ALONSO AVILA MORENO**
Demandado: **INCODER**
Radicación: **150013333008201500087 00**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor **JAIRO ALONSO AVILA MORENO**, contra el **INCODER** en la cual se solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. 8284 del nueve (09) de septiembre de dos mil catorce (2014) y 11085 del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014) y se restablezca el Derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del **INCODER**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá **ser cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Medio de Control:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante:

JAIRO ALONSO AVILA MORENO

Demandado:

INCODER

Radicación:

150013333008201500087 00

Concepto	Valor
Notificación al INCODER	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al INCODER	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con este deber **al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

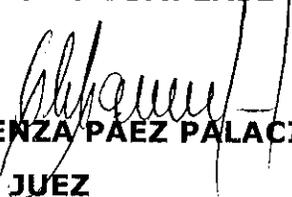
OCTAVO: Se advierte a la parte demandada para que de cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JAIRO ALONSO AVILA MORENO**
Demandado: **INCODER**
Radicación: **150013333008201500087 00**

la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión**" (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO: Córrase traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0047
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31)
DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY
OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ROSALBA INES SANCHEZ OLARTE**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201500088 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la parte demandante subsana la demanda, (fls. 39 a 55), y entra para el estudio de admisión, el cual se hace bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata del reconocimiento de la pensión de vejez, **no resulta exigible** el presupuesto establecido en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y consecuentemente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;

Advierte el Despacho que frente a la Resolución GNR 285917 del 14 de agosto de 2014, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, procedía el recurso de reposición y/o apelación, (fl. 11 a 15).

La parte Demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, (fls. 17 a 18), los cuales fueron resueltos mediante la Resolución N° GNR 346946 del 3 de octubre de 2014, y la Resolución N° VPB 24622 del 14 de marzo de 2015 respectivamente, confirmando en todas sus partes la Resolución GNR 285917 del 14 de agosto de 2014. Actos administrativos que se encuentran demandados por lo que resulta satisfecho lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ROSALBA INES SANCHEZ OLARTE**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201500088 00**

1

DE LA COMPETENCIA.

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$ 11.214.402.00)** (fl. 40), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO;

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del Demandante; en el presente caso, fue como "*cargo de auxiliar para apoyo y defensa código 6 - 1 grado 34, asignada a la seccional Boyacá con sede en Tunja*", (fl. 34) Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reconocimiento, liquidación y pago de una prestación periódica, como lo es la pensión de vejez, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, El **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora **ROSALBA INEZ SANCHEZ OLARTE**, contra **COLPENSIONES** en la cual se solicita se declare la nulidad de la

2

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ROSALBA INES SANCHEZ OLARTE**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201500088 00**

Resolución GNR 285917 del 14 de agosto de 2014; Resolución N° GNR 346946 del 3 de octubre de 2014 y Resolución N° VPB 24622 del 14 de marzo de 2015, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO; Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO; Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderado en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a COLPENSIONES	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a COLPENSIONES	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$ 6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ROSALBA INES SANCHEZ OLARTE**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201500088 00**

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja **y acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen a los actos demandados**, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

OCTAVO; Se advierte a la **Entidad demandada** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

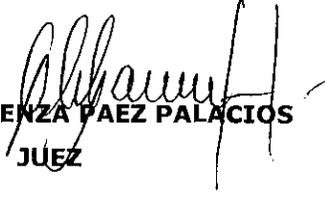
NOVENO; Córrase traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los

Medio de control; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **ROSALBA INES SANCHEZ OLARTE**
Demandado: **COLPENSIONES**
Radicación: **150013333008201500088 00**

numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO; Se le reconoce personería para actuar al Abogado BERNEL VAQUIRO YARA identificado con C.C No, 14.225.713 y Tarjeta Profesional No. 132.914 del C.S de la J. como Apoderado de la parte Actora de conformidad con el poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0047 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: **JUAN CARLOS AVELLANEDA**

Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Radicación: **150013333008201500091 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión, (fl. 47), señalando que se dio cumplimiento al auto de fecha 25 de junio de dos mil quince (2015), (fl. 44).

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual **se admitirá**, bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata del **reajuste de la asignación de retiro**, tomando como base de liquidación la establecida en el artículo 4 de la ley 131 de diciembre de 1985 y en el inciso 2 del artículo 1 del decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, (salario mínimo incrementado en un 60 % del mismo salario; no resulta exigible el presupuesto establecido en el art. 13 de la ley 1285 de 2009 y consecuentemente **no** puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del art. 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado, Oficio N° 2013 – 49767 del 07 septiembre de 2013, **no procedía recurso alguno** (fls. 75 y vuelto); por lo que en el presente caso, **no** resulta exigible lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **JUAN CARLOS AVELLANEDA**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201500091 00**

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijó razonadamente como cuantía la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS M/C (\$ 5.055.340)** (fls. 26), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo del demandante; en el presente caso fue, "El Batallón de infantería N° 1 gr. Simón Bolívar de la Ciudad de Tunja" (fl. 27), Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

Como quiera que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reajuste de una prestación periódica, como lo es la asignación de retiro, se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el Señor **JUAN CARLOS AVELLANEDA**, contra **CREMIL**, en la cual se solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el **Oficio N° 2013-49767 del 7 septiembre de 2013**, y se restablezca en el derecho.

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **JUAN CARLOS AVELLANEDA**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201500091 00**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal del **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$6.000.00
TOTAL	\$38.000.00

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **JUAN CARLOS AVELLANEDA**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201500091 00**

La suma indicada deberá ser **consignada en la Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SÉPTIMO: Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Recordándole que el incumplimiento a dicho deber**, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, **de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento**, razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.

OCTAVO: Se advierte **a la parte demandada** para que dé cumplimiento a las obligaciones y deberes que le impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

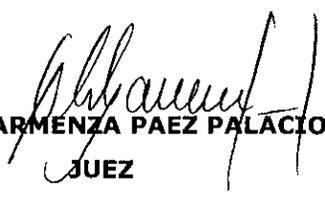
NOVENO: Córrase traslado de la demanda **a la Entidad Accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en los términos del Artículo 172 del C.P.A.C.A, teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer** un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, **tal como lo señala los**

Referencia: **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **JUAN CARLOS AVELLANEDA**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201500091 00**

numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

DÉCIMO; Reconocer personería para actuar al Abogado JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con C.C. No. 79.351.985 de Bogotá y T. P. No. 148.313 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder visible a folios 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0047
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE
JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTÁLORA
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **DORA CECILIA HURTADO ROJAS Y OTROS.**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500098 00**

Llega al Despacho el proceso de la referencia con informe secretarial, indicando que no se dio cumplimiento al auto de fecha 9 de julio de 2015, (fl. 34), razón por la que el Despacho debe pronunciarse sobre su admisión, el cual se efectuara sobre los siguientes presupuestos;

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL;

Revisado el expediente se encuentra que la demanda **cumple** con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A. y la ley 1285 de 2009.

con base en lo anterior se observa constancia N° 083 del 9 de junio de 2015, expedida por la Procuradora 46 Judicial II para asuntos administrativos de Tunja, en la cual se declaro fallida la conciliación ante la imposibilidad de llegar a una acuerdo, por no existir animo conciliatorio. (fl. 29 y vuelto). Así las cosas se tiene por cumplido dicho requisito.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;

Advierte el Despacho que en el presente caso, se está demandando el acto ficto o presunto proveniente del silencio administrativo negativo de la petición radicada el 24 de mayo de 2013, mediante la cual el MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION negó el reconocimiento, y pago de la prima legal o de servicios, (fls. 22 a 28), por lo que resulta satisfecho lo previsto en el numeral 2 del Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijo razonadamente como cuantía la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/C (\$3.946.649.00)** (fls. 20), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **DORA CECILIA HURTADO ROJAS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500098 00**

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo de los demandantes; en el presente caso fue el Municipio de Tunja, Municipio que se encuentra dentro de la Jurisdicción de los Juzgados Administrativos de Tunja, de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

Según lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1). literal d) de la Ley 1437 de 2011, la demanda puede ser **presentada en cualquier tiempo**, cuando se dirija **contra actos producto del silencio administrativo**, circunstancia que se predica en el caso bajo estudio, razón por la cual en el presente asunto la demanda se puede presentar en cualquier tiempo.

Por último, el Despacho advierte la necesidad de vincular a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, puesto que de las pruebas del proceso puede verse afectado presupuestalmente, atendiendo el proceso de nacionalización de la Educación, efectuado por la Ley 91 de 1989, situación que es mencionada en el acto demandado por lo tanto se vinculara como parte demandada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por **los señores (as) AURA ROSA BARON UNIVIO; CARMEN ALICIA RAMIREZ CASTRO; CLARA INES RUIZ PLAZAS; CLAUDIA JANNETH PATIÑO RIAÑO; DORA CECILIA HURTADO ROJAS; EMPERATRIZ REINA DE CRUZ; GIUSEPPINA VITOLO MORENO; MYRIAM VEGA MORALES; MIRYAM ROJAS JIMENEZ; MARIA MARGARITA OCHOA DE CIFUENTES; MERY NELSY FORERO SALAZAR y CECILIA MIREYA SANABRIA NEIRA**, contra el **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION**, en la cual se solicita

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **DORA CECILIA HURTADO ROJAS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500098 00**

se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo (derecho de petición N° 2013PQR3431 del 24 de mayo de 2013, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: Vincular como parte accionada a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y con lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO; Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de La **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia **al demandante y a su apoderada** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado**.

SEXTO; Notifíquese la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO: Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$55.900.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora y** que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION	\$13.000.00
Notificación al AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Notificación al MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION	\$6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA	\$6.000.00

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **DORA CECILIA HURTADO ROJAS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500098 00**

JURIDICA DEL ESTADO	
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio al MUNICIPIO DE TUNJA	\$4.900.00
	\$ 55.900.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

OCTAVO; Exhórtese a las entidades demandadas para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del Artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

NOVENO; Se advierte a las **Entidades demandadas** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 78 del C.G.P., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

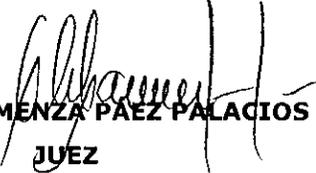
DECIMO; Córrese traslado de la demanda a las Entidades Accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **DORA CECILIA HURTADO ROJAS**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE EDUCACION**
Radicación: **150013333008201500098 00**

términos del Artículo 172 ibídem., teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO PRIMERO; Reconocer personería para actuar al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** identificado con C.C. No. 7.160.575 y Tarjeta Profesional No. 83.363 del C. S de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 12.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0047 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **JUAN RODOLFO AGUILLON BUITRAGO**

Demandado: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**

Radicación: **150013333008201500109 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 41)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha diez (10) de julio dos mil quince (2015), secuencia No. 1601 (Folio 40) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra defectos en la misma, los cuales se señalan a continuación, razón por la cual **se inadmitirá**.

1. DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

El Artículo 162, del C.P.A.C.A establece los requisitos que debe contener la demanda que se presenta a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de los cuales se encuentra la determinación de lo que se pretenda.

En virtud a que, el medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, tiene como pretensión principal la declaración de nulidad de un acto o actos administrativos enjuiciables, lo que significa que cualquier demanda de este medio de control debe precisar cual o cuales son los actos administrativos demandados.

En el presente caso se solicita la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficios No. 20145660171861 del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014) (Folio 27), 20145660951611 del seis (6) de septiembre de dos mil catorce (2014) (Folios 28 a 29) y 20155660188691 del tres (3) de marzo de dos mil quince (2015) (Folios 30)

Al revisar dichos Actos Administrativos, se observa que los Oficios No. 20145660171861 del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014) (Folio 27), 20145660951611 del seis (6) de septiembre de dos mil catorce (2014) (Folios

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JUAN RODOLFO AGUILLON BUITRAGO**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201500109 00**

28 a 29), opero el fenómeno de la caducidad para impetrar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Razón por la que se le solicita a la parte demandante para que adecue las pretensiones de la demanda, es decir precise de manera clara lo que se pretende, y cuál es el acto administrativo demandado, atendiendo la anteriormente expuesto. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

2. TRASLADO DE LA DEMANDA

Por último y sin que constituya causal de inadmisión, revisados los trasladados de la Demanda allegados, se observa **que faltan un (1) traslados** (demanda y anexos), para surtir la notificación del MINISTERIO PUBLICO

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el Artículo 612 del C. G. P. que dispone que los traslados deben ser por duplicado ya que una copia debe permanecer en Secretaria a disposición del notificado y otra debe enviarse a través del servicio postal autorizado, razón por la cual debe allegarse.

De otra parte se le solicita al apoderado de la parte actora, allegue **la copia de la subsanación de demanda en formato PDF**, el cual se exige por razón de seguridad.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

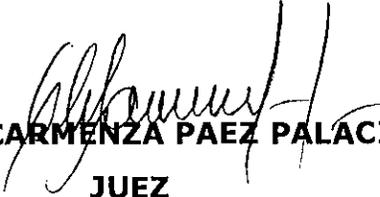
SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., **so pena de rechazo.**

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar al Abogado **ALVARO RUEDA CELIS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibon y portador

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **JUAN RODOLFO AGUILLON BUITRAGO**
Demandado: **CREMIL**
Radicación: **150013333008201500109 00**

de la Tarjeta Profesional. No. 170.560 del C.S de la J. como Apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (Folio 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIO
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 047
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA
RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31)
DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY
OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ANAZAEL RUEDA**

Demandado: **UGPP**

Radicación: **150013333008201500113 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 25)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha quince (15) de julio dos mil quince (2015), secuencia No. 1653 (Folio 65) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra defectos en la misma, los cuales se señalan a continuación, razón por la cual **se inadmitirá**.

1. DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Encuentra el Despacho que en el texto de la demanda no se presentó la estimación razonada de la cuantía atendiendo lo preceptuado por el inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A., que en su tenor reza: "*cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*" Y lo previsto por el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en el que se determina como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Por lo que se solicita al actor haga una estimación razonada de la cuantía, en los términos del inciso final del artículo 157 del C.P.A.C.A.

Finalmente se le solicita que del **escrito mediante el cual subsane la demanda**, allegue copia en **medio magnético y en formato PDF, lo anterior atendiendo lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **ANAZAEL RUEDA**
Demandado: **UGPP**
Radicación: **150013333008201500113 00**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a **VERGARA Y VERGARA ASOCIADOS SIN FRONTERAS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900055121-4 representada legalmente por **ANGEY TATIANA ALCALA SANCHEZ** como Apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido (Folios 1 a 14, 18 a 20)

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Abogado **JESUS ALIRIO VERGARA MONROY** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 14.236.458 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 91.324 del C. S. de la J., como Apoderado sustituto de la parte actora, en los términos de los poderes conferido. (Folios 21 a 23)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 047 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Demandante: **DIANA PAOLA CASTELLANOS - OTROS**

Demandado: **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**

Radicación: **150013333008201500115 00**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que entra para el estudio de admisión (Folio 25)

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha diecisiete (17) de julio dos mil quince (2015), secuencia No. 1673 (Folio 143) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia.

Al realizar el estudio de admisión de la Demanda, el Despacho encuentra defectos en la misma, los cuales se señalan a continuación, razón por la cual **se inadmitirá**.

1. DE LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Encuentra el Despacho que en el texto de la demanda no se presentó la estimación razonada de la cuantía atendiendo lo preceptuado por el inciso primero del artículo 157 del C.P.A.C.A., que en su tenor reza: "*Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen...*" Y lo previsto por el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en el que se determina como requisito de la demanda la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Por lo que se solicita al actor haga una estimación razonada de la cuantía, en los términos del inciso primero del artículo 157 del C.P.A.C.A., esto es excluyendo los perjuicios morales.

Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: **DIANA PAOLA CASTELLANOS - OTROS**
Demandado: **NACION - MINSITERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**
Radicación: **150013333008201500115 00**

Finalmente se le solicita que del **escrito mediante el cual subsane la demanda**, allegue copia en **medio magnético y en formato PDF**, lo anterior atendiendo **lo previsto en el inciso final del art. 103 de la ley 1437 de 2011.**

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la Demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que el demandante subsane lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, como lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Abogado **JESUS ERIBERTO FUENTES ORTEGA** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7.168.629 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 211.963 del C. S. de la J., como Apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferido. (Folio 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS

JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 047 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



Coosejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
Demandante: **JOSE MARIA GARCIA LEON**
Demandado: **NACION- MINISTERIO EDUCACION -F.N.P.S.M**
Radicación: **150013333008201500116 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, veintiuno (21) de Julio dos mil Quince (2015), secuencia No. 1682 (fl. 31) correspondió a este juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca:

Así las cosas, procede este Despacho al estudio de admisión bajo los siguientes presupuestos:

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En razón a que el asunto sobre el cual versa el proceso de la referencia, es un derecho irrenunciable, toda vez que se trata de la Reliquidación de la Pensión de jubilación, **no resulta exigible** el presupuesto establecido en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y consecuentemente no puede exigirse el requisito previo a demandar previsto en el numeral 1 del Artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

DEL AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS;

Advierte el Despacho que frente al Acto Demandado procedía el recurso de reposición (folio 14 a 16) recurso que no resulta exigible, al tenor de lo previsto en el inciso final del numeral 2º del Artículo 161 del C.P.A.C.A.

DE LA COMPETENCIA

EN RAZÓN A LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Según lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 155 del CPACA, la cuantía de la presente demanda no excede los cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que se fijo razonadamente como cuantía la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUTAROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS m/cte (\$2.341.434.00)** (fls. 12), por ende es competente este Despacho para conocer del presente proceso.

EN RAZÓN DEL TERRITORIO

Según lo establecido en el numeral 3º del Artículo 156 del C.P.A.C.A., en asuntos de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determina por el último lugar de trabajo de la demandante; en el presente caso y según lo manifestado por el apoderado de la parte actora se tiene que el ultimo lugar de trabajo del demandante fue en la Municipio de Santana, Con base en lo anterior y de conformidad con el Acuerdo PASAA06-3321 de 2006, razón por la cual este Despacho resulta competente para conocer de este asunto por razón del territorio.

DE LA CADUCIDAD;

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de aquellos en que se pretende el reconocimiento, liquidación y pago de una prestación periódica, como lo es la Reliquidación de la Pensión de jubilación se debe atender lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del Artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo tanto **no** hay lugar al estudio de la caducidad, ya que la demanda en estos (reliquidación pensional, y acto ficto o presunto) eventos puede presentarse en cualquier tiempo.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja;**

RESUELVE;

PRIMERO; Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE**, en primera instancia la demanda en Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada **JOSE MARIA GARCIA LEON**, contra la **NACION- MINISTERIO EDUCACION -F.N.P.S.M** , en la cual se solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 002943 del 05 de mayo de 2015, a fin de que le re liquidara su pensión mensual, y se restablezca en el derecho.

SEGUNDO: **Notifíquese** el contenido de esta providencia al Representante Legal de **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - F.M.P.S.M.**, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese personalmente** al señor **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO; **Notifíquese** la presente providencia **a la demandante y a su apoderado** en los términos del Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, **por estado.**

QUINTO; **Notifíquese** la presente providencia a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO; Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$38.000.00**, que deberá ser **cancelada por la parte actora** y que corresponde a los siguientes conceptos;

Concepto	Valor
Notificación a NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M.	\$13.000.00
Notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$13.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M.	\$ 6.000.00
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.	\$ 6.000.00
TOTAL	\$ 38.000.00

La suma indicada deberá ser consignada en la **Cuenta de Gastos del Proceso No. 4-1503-0-21004-8** del Banco Agrario de la ciudad de Tunja y **acreditar su pago ante la Secretaría del Juzgado**, dentro de **los cinco (5) días siguientes** a la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO; Exhórtese a la entidad demandada para que dentro del término establecido para contestar la demanda, **alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto demandado**, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Recordándoles que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el Inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, **razón por la cual se reitera cumplir con este deber al presentar el escrito de contestación a la demanda.**

OCTAVO; Se advierte a la **Entidad demandada** para que den cumplimiento a las obligaciones y deberes que les impone el Numeral 15 del artículo 9º, artículo 60; numeral 3º del artículo 61 y artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 71 del C.P.C., **de lo contrario se dará aplicación al Art. 14 literal c) del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006, el que señala; "ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS.** Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: c). cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, **dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión"** (resaltado fuera del texto), por lo que debe **habilitar su buzón o correo electrónico de notificaciones**, a fin de que de manera automática **se genere el acuse de recibo de la notificación** en el Despacho Judicial.

NOVENO; Córrese traslado de la demanda a la Entidad Accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo presente que al contestar la demanda debe hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos**, además de **exponer la fundamentación**

fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, **además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.**

DECIMO: Reconocer personería para actuar a la Abogada, **MATILDE EUGENIA GOMEZ VILLAMIL** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 40.024.360 y T. P. No. 239.184 del C.S. de la J, como Apoderado de la parte actora, en los términos del poder visible a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0047 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUOICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

**ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Referencia; **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **OSWALDO TOCHE LEON**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Radicación: **150013333008201500117 00**

De conformidad con el acta individual de reparto de fecha, veintiuno (21) de julio dos mil quince (2015), secuencia No. 1690 (fl. 31) correspondió a este Juzgado el proceso de la referencia, cuyo conocimiento avoca.

Previo a efectuar el estudio de admisión del presente medio de control, **se le REQUIERE a la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días contados** a partir de la **notificación por estado** de la presente providencia, manifieste si con posterioridad al **03 de marzo de 2015**, se han elevado peticiones tendientes al reajuste de la asignación de retiro tomando como base de liquidación la establecida en el artículo 4 de la ley 131 de diciembre de 1985 y en el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, (salario mínimo incrementado en un 60 % del mismo salario), de ser así, indicar los actos que la resolvieron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 0047 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, treinta (30) de Julio de dos mil quince (2015)

Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante: **TERESA HERNANDEZ DE FERNANDEZ**
Demandado: **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**
Radicación: **150013333008201400248 00.**

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que negó mandamiento de pago proferido el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), advirtiendo que el mismo fue sustentado en termino; en consecuencia entra para resolver.

Para resolver se considera:

Revisado el expediente se observa Recurso de Apelación debidamente interpuesto y sustentado por la parte demandante (fls. 68-70) dentro del término legal, en contra del auto proferido el día dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), por medio de la cual el Despacho negó la solicitud de mandamiento de pago.

Así las cosas y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo **243 y los numerales 2 y 3 del artículo 244 de la ley 1437 de 2011, se concede ante el Tribunal de Boyacá**, el recurso de apelación en **el efecto suspensivo**, propuesto por la parte demandante, contra del auto proferido el día dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

En consecuencia, previas las constancias del caso, remítase el expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CARMENZA PÁEZ PALACIOS
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
SECRETARIA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO NO. 047
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA
JUDICIAL HOY TREINTA Y UNO (31) DE JULIO
DE 2015, A LAS 8:00 A.M.

ADRIANA LUCIA ARISMENDY OTALORA
SECRETARIA